



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2018.00094.01
Demandante: Ana Toribio Herrera.
Demandado: Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Ana Toribio Herrera, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de mayo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2018.00084.01
Demandante: Antipa Arcia de Márquez.
Demandado: Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Antipa Arcia de Márquez, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de mayo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00201.01
Demandante: Gustavo Alonso Pérez Díaz.
Demandado: Municipio de Montería.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Gustavo Alonso Pérez Díaz, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de junio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2018.00086.01
Demandante: María de la Concepción Guerra Martínez.
Demandado: Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante María de la Concepción Guerra Martínez, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de mayo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

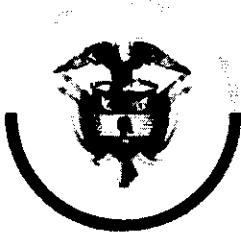
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REGINA VICTORIA BUELBAS CABRALES
DEMANDADO: NACIÓN, MIN INTERIOR, SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2016-00089-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado de primera instancia mediante auto fechado once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), resolvió rechazar la demanda de la referencia, atendiendo que la misma no había sido corregida en su totalidad conforme se solicitó al demandante a través de providencia adiada once (11) de agosto del mismo año.

A juicio del A quo, el escrito de subsanación presentado por la parte actora sólo se limitó a indicar que los actos administrativos enjuiciados contienen una *falsa motivación*, sin explicar las razones de dicha afirmación, además advirtió que el apoderado de la demandante no cumplió con la carga procesal de suministrar la dirección de su representada, razón por la cual ordenó el rechazo del medio de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Frente a la decisión del A quo, el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación; como fundamento del mismo aseguró que la demanda fue subsanada en forma oportuna conforme lo ordenado en el auto adiado 11 de agosto de 2016.

En el escrito de apelación reiteró los argumentos expuestos al momento de subsanar la demanda; también manifestó que la falsa motivación invocada en la demanda se encuentra sustentada con las pruebas obrantes en el expediente, destacó además que los fundamentos de derecho se encuentran supeditados a un solo artículo, razón por la cual no hay lugar a extenderse. Por último, aseveró que no se puede ser formalistas frente a la realidad procesal puesta de presente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el A quo mediante providencia fechada 11 de octubre de 2016, en virtud de la cual resolvió rechazar la demanda, estuvo ajustada a derecho, atendiendo que consideró que la subsanación de la demanda no cumplía lo ordenado en providencia adiada 11 de agosto del mismo año, o si por el contrario, se configuró una excesiva ritualidad procesal por parte del juez de primera instancia.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a realizar el estudio: i) De la tutela judicial efectiva y/o el acceso a la administración de justicia de todos los asociados, y ii) Solución del caso.

3.2 DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y/O EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE TODOS LOS ASOCIADOS.

El juez en ejercicio de sus funciones como director del proceso y garante del acceso a la administración de justicia, se encuentra en la obligación de garantizar a los asociados la tutela judicial efectiva de sus derechos y en esa medida cuenta con la posibilidad de interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-279/13, se expresó en los siguientes términos:

*"El derecho a la administración de justicia también llamado **derecho a la tutela judicial efectiva** se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".*

"Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción".

En tal virtud, corresponde al operador judicial interpretar la demanda de forma tal que supere los formalismos establecidos por la ley procesal, con el objeto de dilucidar lo que realmente pretende el usuario de la justicia.

3.3. SOLUCIÓN DEL CASO

En el sub lite, mediante proveído de 11 de agosto de 2016, fue inadmitida la demanda y se otorgó al actor el término de 10 días para que la subsanara, a efectos de indicar en qué consistieron las omisiones en que incurrieron las entidades accionadas dentro del presente asunto. De otra parte, se solicitó exponer los fundamentos de derecho y los cargos de la nulidad invocada. Por último, suministrar la dirección de su representada.

Dentro del término otorgado, la demandante corrigió la demanda¹, sin embargo, a través del auto impugnado se rechazó el medio de control de la referencia al considerarse que la actora en el escrito de corrección sólo se había limitado a indicar que los actos administrativos enjuiciados contienen una falsa motivación sin exponer las razones de dicha afirmación, además tampoco había aportado la dirección de su mandante para efectos de notificaciones. Ante esta situación, el extremo accionante apeló la decisión.

En este punto, es dable recordar que el juez como director del proceso tiene la potestad de interpretar las causas judiciales que se ponen bajo su conocimiento, a efectos de impartir una justicia pronta y efectiva.

En el caso concreto advierte esta Corporación que lo expuesto por el actor en la demanda y en el escrito de subsanación, ofrece suficiente claridad sobre el concepto de violación, pues estima que las actuaciones desplegadas por parte de las entidades demandadas constituyen una *falsa motivación*, debido a que las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 140-1970, reseñan como titular del derecho de dominio a la sociedad Inmobiliaria y Constructora Buelvas y Molina LTDA, persona jurídica inexistente. Aduce que se realizó el registro, sin consultar la base de la Cámara de Comercio, donde se evidencia que la sociedad no existe (Anexa como soporte el certificado N° 1247841).

Así las cosas, se considera que lo manifestado por el extremo accionante cumple con las exigencias contenidas en el numeral 4° del artículo 162 del Decreto 1437 de 2011, pues como se indicó, la parte actora expuso brevemente en que consiste el concepto de violación dentro del presente asunto.

De otra parte, se advierte que si bien el apoderado de la actora no indicó en el escrito de corrección la dirección de su mandante, tal omisión puede ser subsanada en otras instancias del proceso, como puede ser en la audiencia

¹ Ver folios 16 a 18 y 19 a 21 del cuaderno principal.

inicial, en la cual se podría requerir al apoderado judicial a efectos de que suministre dicha información.

Para la Sala, las exigencias del A quo en torno al asunto planteado por la parte actora constituye un exceso de ritualidad procesal², máxime teniendo en cuenta que el juez como director del proceso se encuentra ampliamente facultado para interpretar la causa judicial que se encuentra bajo su conocimiento.

En tal virtud, considera la Sala que la actuación desplegada por el A quo mediante providencia de 11 de octubre de 2016, por la cual rechazó la demanda impide a la demandante acceder a la administración de justicia y socava su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que sobrepone *aspectos formales* sobre el *derecho sustancial* que radica en cabeza del accionante.

En ese orden de ideas, para la Colegiatura el A quo debía garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, por esta razón la providencia de 11 de octubre de 2016, amerita ser revocada, atendiendo que se incurrió en un excesivo ritualismo procesal que impide someter la Litis a consideración de la justicia. En consecuencia, se ordenará al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería seguir con el trámite del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

² En lo que atañe a la vulneración del acceso a la administración de justicia por **exceso de ritualidad procesal**, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-429/16, expresó que *"De conformidad con lo señalado en el artículo 29, 228 de la Constitución Política y el artículo 4º del CPC, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe dar prevalencia y efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial. En esa medida, la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia."*

Más adelante en la sentencia en cita se afirmó: *"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales."* -Negrillas de la Sala-

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, continúe con el trámite del medio de control de reparación directa, conforme lo motivado en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.



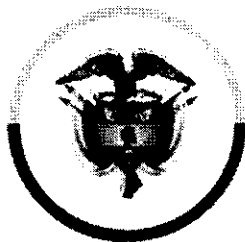
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00081.01
Demandante: Alfonso Rafael Araujo de León.
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00153.01
Demandante: Enertotal S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

MEDIO DE CONTROL
SIMPLE NULIDAD

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00406-01

Demandante: Fredy Alonso Flórez Negrete

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

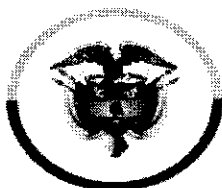
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00345-01

Demandante: Genny Pernet Pernet

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00553-01
Demandante: Gloria Amparo Ordoñez de Negrete
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

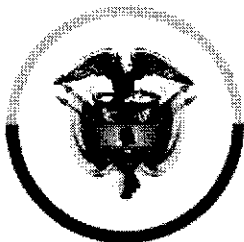
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.004.2016.00081.01
Demandante: Hermelinda Antonia Negrete Cuello.
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

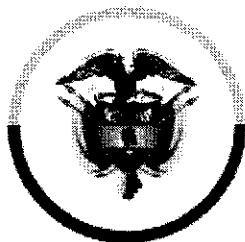
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015.00197.01
Demandante: José Márquez Bahoca.
Demandado: Min Educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

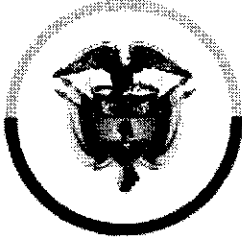
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015.00149.01
Demandante: Juan Pérez Borja.
Demandado: Min Educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

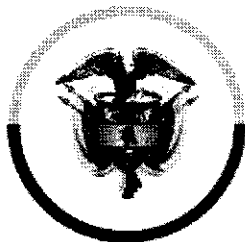
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2015.00165.01
Demandante: Luciano Hoyos Banquez.
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

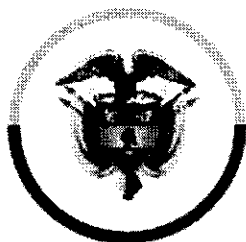
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00234.01
Demandante: Luis Perdomo Reino.
Demandado: Nación – Min Educación.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00170-01
Demandante: Luis Enrique Martínez Márquez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00094-02
Demandante: Pablo Emiro Agamez y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00141-01

Demandante: Pedro Vergara Peralta

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00030.01

Demandante: Ubaldo Carmelo Villalba Petro.

Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

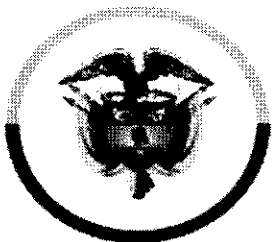
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2015.00236-00
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL DE CERETE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CERETE

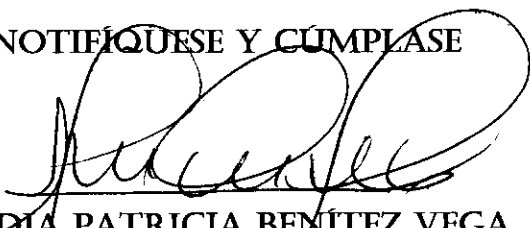
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 14 de marzo de 2018, mediante la cual revoca la decisión en proveído del 3 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

2) Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00548-00
DEMANDANTE:	SAUL ANDRES DIAZ MAYORGA
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 15 de marzo de 2018, mediante la cual declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Ordenar el sorteo de conjuez para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00239.00
Demandante: Arcadio Almanza Barcasnegras.
Demandado: Universidad de Córdoba.

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por Arcadio Almanza Barcasnegras, contra la Universidad de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Arcadio Almanza Barcasnegras, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Universidad de Córdoba, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios, vacaciones, aportes en salud y pensión.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer los requisitos previos de la demanda, en el cual se debe tener en cuenta:

“Artículo 161. “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, no anexa constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, correspondiente a la conciliación extrajudicial muy a pesar de que a folio 7 de la demanda, en las pruebas documentales que pretende hacer valer de esta indica que aporta “Constancia de

Audiencia NO CONCILIADA realizada el día 18 de enero de 2018, suscrita por el Procurador 124 Judicial para Asuntos Administrativo de Montería”.

Es de indicar que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe agotar requisito de procedibilidad, relativo a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, por tanto para efectos de establecer si se realizó esta audiencia o no ante el ente competente, se le ordenará a la parte demandante que aporte la constancia de la audiencia de conciliación, en la cual agotó el requisito previo para demandar.

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

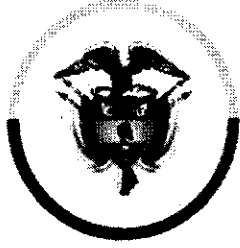
Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Dora Noriega Cabria contra la Universidad de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00526.00
Demandante: Carlos Arturo Medrano Muñoz.
Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M. – Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día treinta (30) de agosto de 2018 a las 10:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Departamento de Córdoba a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.868.742 expedida en San Planeta Rica y portadora de la T.P. No. 65.923 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta de la Nación –

Ministerio de Educación – F.N.P.S.M a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00222

Demandante: Concepción Calonge Coyes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos

Una vez revisada la demanda, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 0335 de 25 de octubre de 2017, proferido por el Alcalde Municipal de San Carlos; del oficio 005008 de 12 de diciembre de 2017, proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba; así como del oficio número 2017-EE-188273 fecha 26 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso de no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el día 09 de octubre de 2017; todos los anteriores, que resuelve sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías.

Ahora bien, para este Despacho el oficio número 2017-EE-188273 fecha 26 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 31); de manera que, al no ser susceptible de control judicial se rechazará parcialmente la pretensión tercera, en lo que al citado acto se refiere.

Así entonces, se analizará la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 09 de octubre de 2017, tal como solicita la parte demandante en su escrito, en atención que el citado acto expreso 2017-EE-188273 resultó ser un acto de trámite.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá, no sin antes requerir a la parte actora para que informe el lugar donde la señora Concepción Calonge Coy, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 de C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 15 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar parcialmente la pretensión número tres de la demanda, relativa a la nulidad del oficio 2017-EE-188273 fecha 26 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesoría Secretaría General – Unidad de Atención al Ciudadano, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Concepción de la Candelaria Calonge Coy contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Gobernadora del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5º del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.**

DECIMO PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde la señora Concepción de la Candelaria Calonge Coy, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles de manera directa en el trámite de este asunto.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lady Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Se Notificó en el día 11 de Julio de 2018
por el funcionario, Rogelio [16 JUL 2018] a las 10:00 a.m.
Cde la C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00226.00
Demandante: Dora Noriega Cabria.
Demandado: Universidad de Córdoba.

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por Dora Noriega Cabria, contra la Universidad de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Dora Noriega Cabria, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Universidad de Córdoba, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios, vacaciones, aportes en salud y pensión.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer los requisitos previos de la demanda, en el cual se debe tener en cuenta:

“Artículo 161. “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, no anexa constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, correspondiente a la conciliación extrajudicial muy a pesar de que a folio 9 de la demanda, en los anexos de esta

indica que aporta "Copia del Acta de Audiencia de Conciliación proferida por la Procuraduría 124 Judicial para Asuntos Administrativo".

Es de indicar que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe agotar requisito de procedibilidad, relativo a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, por tanto para efectos de establecer si se realizó esta audiencia o no ante el ente competente, se le ordenará a la parte demandante que aporte la constancia de la audiencia de conciliación, en la cual agotó el requisito previo para demandar.

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Dora Noriega Cabria contra la Universidad de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00250

Demandante: Eduardo Rivera Serrano

Demandado: Nación, Ministerio de Educación – Gobernación de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contenido de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Eduardo Rivera Serrano, contra la Nación, Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, se estudiará su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte activa persigue la nulidad parcial de la Resolución N° 0159 de fecha de 27 de junio de 2007, mediante la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación, en razón a que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta el medio tiempo laborado en jornada adicional (docente medio tiempo, jornada nocturna) para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de su pensión, en consecuencia se ordene a la parte accionada reconocer y pagar la diferencia dejada de percibir desde la presentación de la demanda y hasta tres (3) años hacia atrás.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que no se arrió a la presente, la petición en virtud de la cual el actor hubiere solicitado a la administración la inclusión del medio tiempo laborado para efectos de liquidar su mesada pensional, lo cual constituye un requisito indispensable que debe surtirse previo a acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará

en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración¹, vía nulidad y restablecimiento del derecho.

El objeto de la decisión previa es que la misma administración resuelva el asunto en cuestión sin que deba encausarse necesariamente una controversia judicial, y por el contrario, al obviarse ese proceder se contribuye a la congestión judicial que padecer actualmente los despachos judiciales.

Vale aclarar que esta Corporación no discute que el acto de reconocimiento pensional, que hoy se demanda sea susceptible de control judicial, empero lo exigido es que el actor previamente le haya puesto de presente a la administración lo pretendido con la presente acción, a saber la inclusión de la jornada adicional para efectos de liquidar su pensión de jubilación. Ello con fundamento en el numeral 2º del artículo 4, 42, 43 y 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá aportar la petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración se le incluyera el periodo labora como jornada adicional, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, radicado con anterioridad² o posterioridad a la expedición de la Resolución N° 0159 del 27 de junio de 2007, por la cual se ordenó y reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actor por haberse laborado como docente nacionalizado en la Institución Simón Bolívar en el Municipio de Planeta Rica (docente tiempo completo, jornada diurna).

En consecuencia, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin que de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

¹ Ver sentencia con Radicación N° 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: "En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial."

² Se alude en el hecho tercero que el día 8 de mayo de 2007, el actor radicó memorial ante la Secretaria de Educación de Córdoba, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación como docente de vinculación nacionalizado.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

INADMITIR: la demanda instaurada por el señor Eduardo Rivera Serrano contra la Nación - Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00249

Demandante: Fernando Eliecer Montenegro Mozo

Demandado: Nación, Ministerio de Educación – Gobernación de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Fernando Eliecer Montenegro Mozo, contra la Nación, Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, se estudiará su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte activa persigue la nulidad parcial de la Resolución N° 09120 de fecha de 20 de abril de 2004, mediante la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación, en razón a que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta el medio tiempo laborado en jornada adicional (docente medio tiempo, jornada nocturna) para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de su pensión, en consecuencia se ordene a la parte accionada reconocer y pagar la diferencia dejada de percibir desde la presentación de la demanda y hasta tres (3) años hacia atrás.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que no se arrimó a la presente, la petición en virtud de la cual el actor hubiere solicitado a la administración la inclusión del medio tiempo laborado para efectos de liquidar su mesada pensional, lo cual constituye un requisito indispensable que debe surtirse previo a acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento

por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración¹, vía nulidad y restablecimiento del derecho.

El objeto de la decisión previa es que la misma administración resuelva el asunto en cuestión sin que deba encausarse necesariamente una controversia judicial, y por el contrario, al obviarse ese proceder se contribuye a la congestión judicial que padecer actualmente los despachos judiciales.

Vale aclarar que esta Corporación no discute que el acto de reconocimiento pensional, que hoy se demanda sea susceptible de control judicial, empero lo exigido es que el actor previamente le haya puesto de presente a la administración lo pretendido con la presente acción, a saber la inclusión de la jornada adicional para efectos de liquidar su pensión de jubilación. Ello con fundamento en el numeral 2º del artículo 4, 42, 43 y 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá aportar la petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración se le incluyera el periodo labora como jornada adicional, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, radicado con anterioridad o posterioridad a la expedición de la Resolución N° 09120 del 20 de abril de 2004 por la cual se ordenó y reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actor por haberse laborado como docente nacionalizado en la Institución Cecilia de Lleras en el Municipio de Montería (docente tiempo completo, jornada diurna).

En consecuencia, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin que de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

¹ Ver sentencia con Radicación N° 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: "En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial."

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

INADMITIR: la demanda instaurada por el señor Fernando Eliecer Montenegro Mozo contra la Nación - Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00544.00

Demandante: Francia Elena Nadad Gaspar.

Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M. – Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día treinta (30) de agosto de 2018 a las 10:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Departamento de Córdoba a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.926.293 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 129.161 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta de la Nación –

Ministerio de Educación – F.N.P.S.M a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00227.00
Demandante: Franklin Martínez Avilez.
Demandado: Universidad de Córdoba.

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por Franklin Martínez Avilez, contra la Universidad de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Franklin Martínez Avilez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Universidad de Córdoba, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios, vacaciones, aportes en salud y pensión.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer los requisitos previos de la demanda, en el cual se debe tener en cuenta:

“Artículo 161. “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, no anexa constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, correspondiente a la conciliación extrajudicial muy a pesar de que a folio 9 de la demanda, en las pruebas documentales que pretende hacer valer de esta indica que aporta “Constancia de

Audiencia NO CONCILIADA realizada el día 18 de enero de 2018, suscrita por el Procurador 124 Judicial para Asuntos Administrativo de Montería".

Es de indicar que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe agotar requisito de procedibilidad, relativo a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, por tanto para efectos de establecer si se realizó esta audiencia o no ante el ente competente, se le ordenará a la parte demandante que aporte la constancia de la audiencia de conciliación, en la cual agotó el requisito previo para demandar.

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Dora Noriega Cabria contra la Universidad de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00248

Demandante: Guillermo José Pérez Ríos

Demandado: Nación, Ministerio de Educación – Gobernación de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Guillermo José Pérez Ríos, contra la Nación, Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, se estudiará su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte activa persigue la nulidad parcial de la Resolución N° 13427 de fecha de 20 de mayo de 2008, mediante la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación, en razón a que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta el medio tiempo laborado en jornada adicional (docente medio tiempo, jornada nocturna) para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de su pensión, en consecuencia se ordene a la parte accionada reconocer y pagar la diferencia dejada de percibir desde la presentación de la demanda y hasta tres (3) años hacia atrás.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que no se arrimó a la presente, la petición en virtud de la cual el actor hubiere solicitado a la administración la inclusión del medio tiempo laborado para efectos de liquidar su mesada pensional, lo cual constituye un requisito indispensable que debe surtirse previo a acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará

en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración¹, vía nulidad y restablecimiento del derecho.

El objeto de la decisión previa es que la misma administración resuelva el asunto en cuestión sin que deba encausarse necesariamente una controversia judicial, y por el contrario, al obviarse ese proceder se contribuye a la congestión judicial que padecer actualmente los despachos judiciales.

Vale aclarar que esta Corporación no discute que el acto de reconocimiento pensional, que hoy se demanda sea susceptible de control judicial, empero lo exigido es que el actor previamente le haya puesto de presente a la administración lo pretendido con la presente acción, a saber la inclusión de la jornada adicional para efectos de liquidar su pensión de jubilación. Ello con fundamento en el numeral 2º del artículo 4, 42, 43 y 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá aportar la petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración se le incluyera el periodo labora como jornada adicional, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, radicado con anterioridad² o posterioridad a la expedición de la Resolución N° 13427 del 20 de mayo de 2008, por la cual se ordenó y reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actor por haberse laborado como docente nacionalizado en la Institución José Antonio Galán en el Municipio de San Pelayo (docente tiempo completo, jornada diurna).

En consecuencia, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin que de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

¹ Ver sentencia con Radicación N° 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: "En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial."

² Se alude en el hecho tercero que el día 18 de febrero de 2008, el actor radicó derecho de petición ante la Secretaria de Educación de Córdoba, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación como docente de vinculación nacionalizado.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

INADMITIR: la demanda instaurada por el señor Guillermo José Pérez Ríos contra la Nación - Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00524.00

Demandante: José de la Cruz Gómez Espitia.

Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día treinta (30) de agosto de 2018 a las 10:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del Departamento de Córdoba a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.926.293 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 129.161 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido y como apoderada sustituta de la Nación –

Ministerio de Educación – F.N.P.S.M a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. 161.254 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00234.00
Demandante: Luis Guzmán Flórez.
Demandado: Universidad de Córdoba.

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por Luis Guzmán Flórez, contra la Universidad de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Luis Guzmán Flórez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Universidad de Córdoba, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios, vacaciones, aportes en salud y pensión.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer los requisitos previos de la demanda, en el cual se debe tener en cuenta:

“Artículo 161. “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, no anexa constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, correspondiente a la conciliación extrajudicial muy a pesar de que a folio 10 de la demanda, en los anexos de esta

indica que aporta "Copia del Acta de Audiencia de Conciliación proferida por la Procuraduría 124 Judicial para Asuntos Administrativo".

Es de indicar que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe agotar requisito de procedibilidad, relativo a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, por tanto para efectos de establecer si se realizó esta audiencia o no ante el ente competente, se le ordenará a la parte demandante que aporte la constancia de la audiencia de conciliación, en la cual agotó el requisito previo para demandar.

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

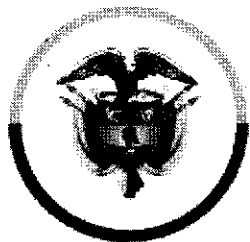
Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Dora Noriega Cabria contra la Universidad de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00284

Demandante: Luz Marina Marzola Arrieta

Demandado: Nación, Ministerio de Educación – Gobernación de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Luz Marina Marzola Arrieta, contra la Nación, Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, se estudiará su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte activa persigue la nulidad parcial de la Resolución N° 17561 de fecha de 14 de octubre de 2010, mediante la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación, en razón a que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta el medio tiempo laborado en jornada adicional (docente medio tiempo, jornada nocturna) para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de su pensión, en consecuencia se ordene a la parte accionada reconocer y pagar la diferencia dejada de percibir desde la presentación de la demanda y hasta tres (3) años hacia atrás.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que no se arrimó a la presente, la petición en virtud de la cual el actor hubiere solicitado a la administración la inclusión del medio tiempo laborado para efectos de liquidar su mesada pensional, lo cual constituye un requisito indispensable que debe surtirse previo a acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración¹, vía nulidad y restablecimiento del derecho.

El objeto de la decisión previa es que la misma administración resuelva el asunto en cuestión sin que deba encausarse necesariamente una controversia judicial, y por el contrario, al obviarse ese proceder se contribuye a la congestión judicial que padecer actualmente los despachos judiciales.

Vale aclarar que esta Corporación no discute que el acto de reconocimiento pensional, que hoy se demanda sea susceptible de control judicial, empero lo exigido es que el actor previamente le haya puesto de presente a la administración lo pretendido con la presente acción, a saber la inclusión de la jornada adicional para efectos de liquidar su pensión de jubilación. Ello con fundamento en el numeral 2º del artículo 4, 42, 43 y 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá aportar la petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración se le incluyera el periodo labora como jornada adicional, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, radicado con anterioridad² o posterioridad a la expedición de la Resolución N° 17561 del 14 octubre de 2010 por la cual se ordenó y reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actor por haberse laborado como docente nacionalizado en la Institución nuestra señora de la Candelaria en el Municipio de Planeta Rica (docente tiempo completo, jornada diurna).

En consecuencia, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin que de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el

¹ Ver sentencia con Radicación N° 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: "En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial."

² Se alude en el hecho tercero que el día 14 de agosto de 2010, el actor radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Córdoba, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación como docente de vinculación nacionalizado.

término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

INADMITIR: la demanda instaurada por la señora Luz Marina Marzola Arrieta contra la Nación - Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00169

Demandante: Luz Marina Sáez Miranda

Demandado: Nación -- Ministerio de Educación -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Habiéndose fijado el día 18 de julio de 2018, para celebrar en el presente asunto la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que el Magistrado Ponente se encontrará ausente en comisión de servicios, asistiendo al encuentro denominado «*Intercambio de Conocimientos para Jueces y Magistrados*» que se realizará en la ciudad de Cartagena de Indias, y que es organizado por el Ministerio del Interior.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 26 de julio de 2018, hora 10:00 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, ubicado en la calle 27 con carrera 2ª esquina. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas programada en el presente asunto para el día 18 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **26 de julio de 2018, hora 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00239.00
Demandante: Manuel Esteban Vanegas Cuadrado.
Demandado: Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

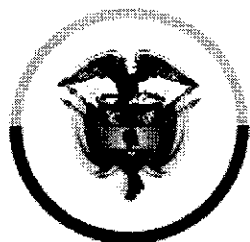
RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día once (11) de septiembre de 2018 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de Colpensiones a la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza identificada con C.C. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P 102.786 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. Lina Marcela Serna Mercado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.836.197 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. No. 246.916 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00247

Demandante: Piedad Duran Solis

Demandado: Nación, Ministerio de Educación – Gobernación de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Piedad Duran Solis, contra la Nación, Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, se estudiará su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte activa persigue la nulidad parcial de la Resolución N° 0978 de fecha de 3 de diciembre de 2003, mediante la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación, en razón a que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta el medio tiempo laborado en jornada adicional (docente medio tiempo, jornada nocturna) para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de su pensión, en consecuencia se ordene a la parte accionada reconocer y pagar la diferencia dejada de percibir desde la presentación de la demanda y hasta tres (3) años hacia atrás.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que no se arrimó a la presente, la petición en virtud de la cual el actor hubiere solicitado a la administración la inclusión del medio tiempo laborado para efectos de liquidar su mesada pensional, lo cual constituye un requisito indispensable que debe surtirse previo a acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento

por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración¹, vía nulidad y restablecimiento del derecho.

El objeto de la decisión previa es que la misma administración resuelva el asunto en cuestión sin que deba encausarse necesariamente una controversia judicial, y por el contrario, al obviarse ese proceder se contribuye a la congestión judicial que padecer actualmente los despachos judiciales.

Vale aclarar que esta Corporación no discute que el acto de reconocimiento pensional, que hoy se demanda sea susceptible de control judicial, empero lo exigido es que el actor previamente le haya puesto de presente a la administración lo pretendido con la presente acción, a saber la inclusión de la jornada adicional para efectos de liquidar su pensión de jubilación. Ello con fundamento en el numeral 2º del artículo 4, 42, 43 y 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá aportar la petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración se le incluyera el periodo labora como jornada adicional, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, radicado con anterioridad² o posterioridad a la expedición de la Resolución N° 0978 del 3 de diciembre de 2003, por la cual se ordenó y reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actor por haberse laborado como docente nacionalizado en la Institución La Candelaria en el Municipio de Planeta Rica (docente tiempo completo, jornada diurna).

En consecuencia, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin que de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

¹ Ver sentencia con Radicación N° 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: "En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial."

² Se alude en el hecho tercero que el día 22 de julio de 2003, el actor radicó memorial ante la Secretaria de Educación de Córdoba, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación como docente de vinculación nacionalizado.

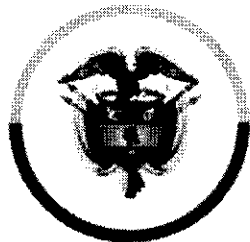
En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

INADMITIR: la demanda instaurada por la señora Piedad Duran Solis contra la Nación - Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00561-00
DEMANDANTE:	VICTOR DARIO PLAZA CARABALLO
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día diecinueve (19) de julio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido el día diez (10) de abril de 2018, se advierte que es necesario reprogramar la misma por compromisos institucionales estatuidos para la misma fecha.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día diecinueve (19) de julio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veinticuatro (24) de julio del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00264-00
DEMANDANTE:	MAURICIO NARCISO VERTEL JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Manuel Narciso Vertel Jiménez, en calidad de víctima y en representación de su hijo Nicolás Elías Vertel Guzmán; Susana del Pilar Vertel Jiménez, Leydis del Socorro Vertel Jiménez, Aracelys María Vertel Jiménez y Olga Lucia Vertel Jiménez, en calidad de hermanas de la víctima, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

Se depreca la declaratoria de responsabilidad administrativa de la demandada por los daños ocasionados a los demandantes derivados de la falla en la prestación del servicio vigilancia a la vida, honra y bienes de los administrados. Situación que derivó en un atentado terrorista sufrido por el señor Manuel Narciso Vertel Jiménez¹.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

¹ El daño producido consiste en el dolor, angustia y en general afectación emocional y física ocasionada por el atentado a manos de la banda criminal el CLAN USUGA hacia el señor Manuel Narciso Vertel Jiménez.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”. Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y, debe excluirse lo atinente al pago de daños morales, excepto en el evento en que solo se pretenda indemnización por ese concepto. Además, en el caso del medio de control de reparación directa, la pretensión más alta debe superar los quinientos (500) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó así:²

Lucro cesante de la víctima: La suma de tres millones de pesos (**\$3.000.000**), que corresponde a los salarios dejados de percibir por el señor Manuel Narciso Vertel Jiménez por incapacidad médico legal.

² Ver folio 2 del Expediente.

Con base en lo anterior, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues el perjuicio por concepto de **lucro cesante** para el señor Manuel Narciso Vertel Jiménez, equivalente a **\$3.000.000**, cifra que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V³, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$390.621.000**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

³ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	REPETICION
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2014-00493-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	MAURICIO RAMOS CORREA

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día diecinueve (19) de julio del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido el día primero (1) de marzo de 2018, se advierte que es necesario reprogramar la misma por compromisos institucionales estatuidos para la misma fecha.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día diecinueve (19) de julio del año en curso a las tres de tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veinticuatro (24) de julio del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada